Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 13-09-2022

AUTO No. 564

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2018-00250-00
M. CONTROL:	EJECUTIVO
ACTOR:	OFELIA AUSECHA CERON
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NAICONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; MUNICIPIO DE POPAYAN-SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL

Pasa el asunto a Despacho informando de la materialización de medida cautelar decretada en auto No. **371** del **13 de junio de 2018,** proferida por el entonces competente Juzgado 9º Administrativo de Popayán, y ratificada en auto No. **513** del **22 de agosto de 2022,** por parte de las siguientes entidades financieras: **i)** Sotiabanck-Colpatria; **ii)** Banco de Bogotá; y, **ii)** BBVA. Para proveer, **CONSIDERA:**

1. Argumentos

A groso modo, el vocablo jurídico obligación atañe a la existencia de un vínculo que ata a un acreedor con un deudor; ello, sobre una prestación de dar, hacer o no hacer. **La primera**, involucra la transferencia del dominio de una cosa, con lo cual, el acreedor pasa a detentar un derecho real sobre ella. **En las restantes**, la prestación se cumple cuando el deudor realiza o deja de ejecutar un hecho.

El Código General del Proceso consagró de manera diferenciada, la ejecución de tales obligaciones; así, la ejecución por: **i)** Sumas de dinero, figura en el artículo 424; **ii)** Obligaciones de dar o hacer, en el artículo 426; y, **iii)** Obligaciones condicionales, en el artículo 427. La distinción evidenciada no es caprichosa; pues, para el deudor, el incumplimiento de una u otra apareja diferentes consecuencias.

En efecto, el incumplimiento en el pago de sumas dinerarias implica para el acreedor, no poder disponer de un monto de capital que debería haber ingresado a su patrimonio; de allí que los intereses moratorios indemnizan, es: **a)** La imposibilidad de disposición sobre los recursos, y, **b)** La corrección monetaria, desde la fecha del incumplimiento y hasta la del pago.

Por otra parte, cuando se trata de la ejecución de hechos o la abstención de comportamientos, el incumplimiento genera, es, perjuicios sobre los derechos del acreedor; allí, los últimos se traducen en valores monetarios y en todo caso, la

prestación sigue ligada a una realidad material. Lo advertido, se refleja en el artículo 428, que reza:

> ARTÍCULO 428. EJECUCIÓN POR PERJUICIOS. El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género **distintos de dinero**, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.
>
> Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior.
>
> Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliere dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación.

La Ley 1437/2011, en su artículo 297[1] se ocupó de definir los títulos factibles de cobro ejecutivo ante la Especialidad de lo Contencioso Administrativo. En el numeral 1º se indicó como tal, "Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".

El Consejo de Estado advirtió de las condenas en materia laboral; cuando comprenden el reconocimiento o reliquidación de prestaciones periódicas[2] implican 2 clases de obligaciones: **i)** una de **dar**, referida al pago de una suma fija y concreta de dinero, y, **ii)** una de **hacer**, expedir el acto administrativo correspondiente e incluir en nómina la mesada pensional o el reajuste[3].

En la Corporación es pacífico: El título ejecutivo derivado de una condena judicial es simple y por tanto, se integra únicamente con la providencia ejecutoriada. También, que los actos de cumplimiento atañen a la cesación de la obligación constituida con la condena y no son sujetos de control judicial[4]; salvo que integren a la situación del legitimado, un ápice de derecho nuevo[5].

Es claro sobre los títulos constituidos en sentencias contentivas de condenas en materia laboral: dada su naturaleza obligacional, atan al deudor y su patrimonio a la ejecución de acciones de hacer y dar; lo primero, en punto de la expedición del acto administrativo de inclusión en nómina de la reliquidación; de dar, en cuanto al pago de las sumas liquidadas en virtud del reajuste y el retroactivo causado.

2. Caso concreto

Importa retomar los antecedentes del caso y así, lo primero a recordar es que el título materia de ejecución viene dado en la Sentencia No. **08** del **23 de enero de 2012[6].** En la providencia se tuvo establecida en la Actora, la condición de docente

[1] 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
[2] Ora de naturaleza social o laboral
[3] Auto 06-06-2019 Exp. 11001-33-42-048-2016-00009-01; No. Interno 2914-2018.
[4] En el contencioso subjetivo
[5] Sent 18-02-2016; Secc 2 Subsec A 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC)
[6] Pag 15-30; pdf. 01CuadernoPrincipal

nacionalizada del Municipio y con ese marco, el fallador acometió a determinar la norma aplicable a su situación pensional.

Advirtió conforme jurisprudencia del Consejo de Estado, para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, no es aplicable la Ley 100 y en virtud de lo previsto en la Ley 91/1989, conservan el régimen vigente de su entidad territorial. También, que para el personal afiliado al FOMAG, éste es el encargado del reconocimiento y pago de sus pensiones de jubilación e invalidez.

Con ese marco definió el estatus en el **05 de agosto de 2004** y ordenó al Mpio de Popayán-Secretaría de Educación y Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, que a título de restablecimiento del derecho, emitan un nuevo acto administrativo mediante el cual se reliquide la pensión de jubilación de la Actora, y, cancelen las diferencias existentes entre los valores pagados y aquellos que se debieron cancelar.

En apelación del mandamiento ejecutivo, el *ad quem*[7] concluyó del título materia de cobro: comporta una obligación de hacer, pues, ordenó la emisión de un acto de reliquidación pensional, y, a continuación, efectuar el pago de las diferencias de mesadas. Así, al estadio inicial del trámite, no resultaba posible determinar el valor de las diferencias, sin haberse cumplido la mencionada obligación de hacer.

Dicho lo anterior puede observarse de los autos **371** y **513:** dispusieron la afectación de los haberes del Municipio, sin consideración a las particularidades de la obligación contenida en la Sentencia No. **08;** ésta involucró al Municipio y FOMAG de manera conjunta en una obligación de hacer (la expedición del acto de reliquidación pensional), y, al último en una obligación de dar (el pago de la mesada y retroactivo).

Precisamente, la condición de docente nacionalizada y la fecha del estatus determinaron la aplicabilidad del #5º del artículo 2º de la Ley 91/89, según el cual, las prestaciones del personal nacionalizado causadas a partir de su promulgación están a cargo de la Nación y son pagadas por el FOMAG. Ello se corresponde con lo previsto en el Decreto 196/95, anterior la Ley 962 y el Decreto 2831/05, que reza:

> **Artículo 8º.-** *Prestaciones no causadas.* Las prestaciones sociales de los docentes, departamentales, distritales, municipales y de los establecimientos públicos oficiales que se causen a partir de la incorporación o afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como sus reajustes, reliquidaciones y sustituciones, serán reconocidas a través del representante del Ministerio de Educación Nacional, ante la respectiva entidad territorial y se pagarán por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Frente al reporte de embargo de Sotiabanck-Colpatria, Banco de Bogotá, y, BBVA, cabe concluir que los recursos así afectados no pueden tener destinación al pago de las diferencias de mesadas o del retroactivo; pues, la normativa de base y resuelve de la Sentencia No. **08** no contemplaron al Municipio, como encargado del pago de emolumentos prestacionales de los docentes nacionalizados.

Ello determina la necesaria modificación de los autos Nos. **371** y **513,** para atemperar su alcance, a los preceptos de la Ley 91/89 y el Decreto 196/95, en tanto previeron para el pago de emolumentos de jubilación de los docentes nacionalizados, que corre a cargo de la NACION-FOMAG, pero, con intervención de la Autoridad Territorial, en tanto a la expedición de los actos de reconocimiento y reliquidación.

---

[7] PAG. 9-18; PDF. 01CuadernoTribunal

Finalmente, para garantizar el ejercicio de los derechos de los sujetos parte y el eventual control de vía vertical frente a la decisión anunciada, advierte la Judicatura, los oficios del levantamiento de embargo que involucra al Municipio de Popayán, serán librados con destino a los estamentos financieros, una vez acontezca la ejecutoria de esta providencia.

En mérito de lo expuesto; **SE DISPONE:**

Primero: Modificar el auto No. **371** del **13 de junio de 2018** proferido por el Juzgado 9º Administrativo del Circuito de Popayán y el Auto No. **513** del **22 de agosto de 2022,** en el sentido de que la medida cautelar en ellos contenida, si bien no se encuentra incursa en los supuestos de inembargabilidad del numeral 1º del artículo 594 del Código General del Proceso, y, persiste en cuanto a las entidades financieras destinatarias y el monto determinado, no afecta a los productos financieros de propiedad del Municipio de Popayán (NIT. 891.580.006-4), custodiados en: 1) BANCO DE OCCIDENTE, 2) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, 3) BANCO DAVIVIENDA, 4) BANCO BBVA, 5) BANCO CAJA SOCIAL, 6) BANCOLOMBIA, 7) BANCO DE BOGOTÁ, 8) BANCO POPULAR, 9) BANCO AVVILLAS, 10) BANCOOMEVA, 11) BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., 12) BANCO GNB SUDAMERIS, 13) BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, 14) BANCO FALABELLA, 15) BANCO W, 16) BANCO BANCAMIA, 17) BANCO FINANDINA, 18) BANCO BANCOMPARTIR, 19) BANCO CITIBANK, 20) BANCO MUNDO MUJER, 21) BANCO PICHINCHA, 22) BANCO MI BANCO S.A, 23) BANCO SERFINANZA, 24) BANCO JP MORGAN COLOMBIA.

Segundo: Como consecuencia de la anterior disposición, **levantar el embargo** materializado sobre los productos financieros de propiedad del Municipio de Popayán (NIT. 891.580.006-4), custodiados en: 1) BANCO DE OCCIDENTE, 2) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, 3) BANCO DAVIVIENDA, 4) BANCO BBVA, 5) BANCO CAJA SOCIAL, 6) BANCOLOMBIA, 7) BANCO DE BOGOTÁ, 8) BANCO POPULAR, 9) BANCO AVVILLAS, 10) BANCOOMEVA, 11) BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., 12) BANCO GNB SUDAMERIS, 13) BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, 14) BANCO FALABELLA, 15) BANCO W, 16) BANCO BANCAMIA, 17) BANCO FINANDINA, 18) BANCO BANCOMPARTIR, 19) BANCO CITIBANK, 20) BANCO MUNDO MUJER, 21) BANCO PICHINCHA, 22) BANCO MI BANCO S.A, 23) BANCO SERFINANZA, 24) BANCO JP MORGAN COLOMBIA.

Parágrafo 1: Los oficios de comunicación del levantamiento de la medida cautelar respecto del Municipio de Popayán, serán librados una vez esté ejecutoriada esta providencia.

Parágrafo 2: Comunicar a los bancos: **i)** Sotiabanck-Colpatria; **ii)** Banco de Bogotá; y, **ii)** BBVA, el levantamiento del embargo por ellos reportado sobre los recursos del Municipio de Popayán, en comunicaciones obrantes en los pdf:

32ScotiaBankOficioEmbargo, 34BancoBogotaOficioEmbargo, y, 39OficioBancoBBVA.

Tercero: Advertir a los sujetos procesales, que sin perjuicio de los registros en el portal SAMAI, pueden consultar las piezas procesales del expediente digital, en el siguiente enlace de OneDrive: 19001333300320180025000

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 76
DE HOY 14-09-2022
HORA: 8:00 A. M.

PEGGY LOPEZ VALENCIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

Firmado Por:
Ernesto Javier Calderon Ruiz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5fa99ccd6356b9699d200c9327e6aee17b75892ca6cd25b10f318121743d2a6**
Documento generado en 13/09/2022 02:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica